

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0686/2017

EXPEDIENTE: 058/2017 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0686/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **058/2017**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/630/2017 de 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, dicte otra, en la que otorgue a la accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados, en la última parte del considerando de la presente. **CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - -"**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente **58/2017**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho

alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega que la primera instancia al emitir la sentencia hoy materia de revisión, omitió pronunciarse respecto a las manifestaciones que realizó en su demandada, en cuanto a que las prestaciones que reclama, le deberán ser cubiertas desde el primero momento en que se le pague su pensión como jubilado, es decir, desde el 1º de enero de 2015 dos mil quince en forma retroactiva; también indica que dicha petición la reitero en los alegatos que presento y que del mismo modo no fue tomado en consideración.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el aquí recurrente en su escrito de demanda en el capítulo de pretensiones que se deducen del juicio, indicó:

“LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.- La nulidad del acuerdo contenido en el oficio número OP/DG/630/2017, de fecha 1º de marzo de 2017, dictado por el H. Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en su lugar dicte otro en el que desincorpore de mi esfera jurídica el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que resulta en su fracción I discriminatorio para los trabajadores de confianza y reciba las mismas prestaciones que los trabajadores de base, como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña. Desde luego estas prestaciones me deberán ser cubiertas desde el primero momento en que se me paga mi pensión como jubilado del gobierno del Estado, es decir desde el primero de enero del 2015 y hasta la fecha en forma retroactiva, pues desde esa fecha se me discrimina, no pagándome dichas prestaciones como si hubiera sido trabajador de base.”

Por su parte, en la sentencia materia del presente recurso de revisión, la primera instancia en el considerando cuarto al respecto puntualizó:

*“Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio OP/DG/360/2017 de 2 dos de julio del 2015 dos mil quince, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones fundándose en el artículo 54, de la ley de pensiones vigente, en el que niega el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, **es violatorio de los derechos humanos contenido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales**, por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, esto es, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se trasgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución General, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión y otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Finalmente, respecto al descuento del nueve por ciento, sobre la pensión por jubilación concedida a la

parte actora, por concepto de cuota para integran el fondo de pensiones, ordenada por la enjuiciada en la resolución impugnada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, del que se duele el actor, cabe precisar, que dichos numerales ya han sido declarados inconvencionales e inconstitucionales, por jurisprudencia del Tribunal Colegiados en materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por lo que resulta improcedente el descuento del nueve por ciento de dicho concepto...”

Determinando en la parte final de dicho considerando:

*“Por las elaboradas anotaciones, procede declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/630/2017 de 1 uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en la que otorgue a la accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo puntualizado, se hace patente que la primera instancia fue omisa en atender en su totalidad las pretensiones que demandó el actor en su escrito de demanda, puesto que, sólo resolvió respecto a la desaplicación del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, pero soslayó pronunciarse respecto a la petición del pago de las prestaciones consistente en “*previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña*” a partir del momento en que se realice el pago de su jubilación y hasta la fecha de forma retroactiva.

Razón por la cual ante la omisión de la primera instancia y con la finalidad de reparar el agravio causado, esta Sala Superior **reassume jurisdicción** y procede al análisis de la cuestión omitida por la resolutora. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Como ya quedó detallado en párrafos precedentes, el actor también solicitó se le realice el pago de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, desde el primero momento en que se le pague su pensión, esto es, desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha, porque desde esa fecha no se le han pagado esas prestaciones, como lo precisó en el segundo inciso b) de los hechos de su demanda cuando dijo: “b) Desde el primero de enero del 2015 y hasta la fecha se me otorga mi pensión por jubilación, sin los beneficios que a los trabajadores de base ahora

jubilados se les hace"; y la autoridad demandada ratificó al dar contestación a la demanda, cuando dijo: *"Por lo que toca a los incisos b), b) y c) del capítulo de hechos que se contesta, manifiesto que son ciertos."*; acreditándose también tal situación con los comprobantes de pago que exhibió el actor.

Ahora al haberse decretado la nulidad del acuerdo contenido en el oficio OP/DG/630/2017, por considerarse que la aplicación del artículo 54, de la Ley de Pensiones es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales y determinarse que dicho precepto legal, debe ser aplicado de manera extensiva a los trabajadores de confianza, para que reciban las mismas prestaciones que reciben los trabajadores de base jubilados; es procedente, **ordenar se pague** al actor *********, las siguientes prestaciones contenidas en el multicitado artículo 54 consistentes en: previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado y canasta navideña; esto, a partir del día en que se le comenzó a realizar el pago por jubilación que fue el 1 uno de enero 2015 dos mil quince, acreditado en el recibo de pago de 1 uno de enero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, y hasta el último pago que se le haya realizado en esas condiciones.

En ese orden de ideas, se impone **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para el efecto precisado; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con

la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
16 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS